

RV: NULIDAD ALVARO ZAMORA

Jaime Humberto Gil <giljaimehabo@hotmail.com>

Mié 22/09/2021 07:27 AM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ruego acusar recibo. Memorial de nulidad con 34 folios

De: Jaime Humberto Gil <giljaimehabo@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 3:39 p. m.

Para: memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NULIDAD ALVARO ZAMORA

De: copy maxcali <copymaxcali@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 2:15 p. m.

Para: giljaimehabo@hotmail.com <giljaimehabo@hotmail.com>

Asunto: NULIDAD ALVARO ZAMORA

Van 34 folios incluido poder debidamente autenticado
favor acusar recibo

Cali, Junio 28 de 2021

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**
SANTIAGO DE CALI.-

REF. RADICADO N° 76001400300920190003500.

Dte. FERNANDO ANTONIO CANAVAL TORO

Ddo. ALVARO ZAMORA.

EJECUTIVO SINGULAR.

JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C. C. N° 16608468 expedida en Cali, abogado en ejercicio con T.P. N° 245689 del C. S de la J., actuando de conformidad con el poder que me confiere el señor ALVARO ZAMORA, demandado dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra debidamente autenticado ante el CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN LAS PALMAS- ISLAS CANARIAS- ESPAÑA, el cual anexo, con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted a fin de formular la siguiente.

PRETENSION:

De conformidad con los artículos 132, 133, 134, 1135, 138 317 del Código General del Proceso, sírvase señor juez decretar **LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto que ordena el mandamiento de pago

Vale la pena entonces consolidar las circunstancias estructurales para que se despache favorablemente esta petición, a saber:

- a. Enseña la consulta de Procesos hecha a la página de la rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura- República de Colombia, que el día 30 de julio de 2019 se recepciona memorial donde se allega copia comunicación de notificación .
- b. Así mismo a reglón superior con fecha 16 de septiembre de 2019 se recepciona memorial presentado donde se informa que el demandado NO RESIDE EN COLOMBIA.-
- c. Pese a lo anterior se observa que con fecha 1 de octubre de 2019 se profiere AUTO ORDENANDO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Es claro entonces que el despacho de instancia continuo con la ejecución muy a pesar de habersele informado que el demandado no residía en Colombia, y por ende la notificación por aviso, no había cumplido con su deber ser de publicidad y contradicción.-

Bajo el pilar de las anteriores premisas, desarrollaré la sustentación de la nulidad deprecada, por cuanto se ha violado, flagrantemente EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DE MI DEFENDIDO

ARTÍCULO 29. El debido Proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia Penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Se violó el debido proceso (Art. 29), principio de rango Constitucional, por cuanto en toda actuación judicial o administrativa toda persona tiene derecho a ciertas garantías que le aseguren un trato justo y equitativo dentro de un proceso, a ser oído y a hacer valer sus pretensiones. En el proceso obra suficiente claridad que el Despacho del Juzgado NOVENO CIVIL MUNICIPAL De Cali, sabía que el demandado NO RESIDIA EN COLOMBIA, y por ende NO PODIA HABERSIDO NOTIFICADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO, y sin embargo al tozudez del funcionario judicial no lo aceptó y lo ignoró.

Veamos para mayor claridad el siguiente antecedente sobre el debido proceso y la notificación de las providencias a las partes judiciales, que como anillo al dedo sirven de modelo al presente asunto:

“Derecho al debido proceso administrativo. Notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

4.1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La

jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción[12]. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”*[13].

Específicamente, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte desde sus inicios, ha definido su alcance explicando que con la Carta de 1991 se produjo una innovación al elevar a rango de fundamental un derecho tradicionalmente de rango legal. En el texto superior anterior ese derecho buscaba inicialmente asegurar la libertad física extendiéndose posteriormente a procesos de naturaleza no criminal y demás formas propias de cada juicio. Con la nueva Constitución se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas[14].

Dicha extensión a las actuaciones administrativas busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos y comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*[15].

De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa[16], a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados[17].

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) **el derecho de defensa y contradicción**; (vi) **el derecho de impugnación**; y (vii) **la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos**[18], entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa[19].

4.2. *Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.*

Los actos administrativos han sido definidos como *“la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”*[20]. Así mismo, la doctrina ha precisado que *“son las manifestaciones de la voluntad de la administración tendentes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”*[21].

Esa manifestación de voluntad se evidencia de diversas formas y por ello la doctrina y la jurisprudencia han catalogado las decisiones de las autoridades administrativas, entre otras, como *actos administrativos de carácter general* y *actos administrativos de carácter particular*. Los primeros, *“son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros”*[22]. En tanto los segundos, *“son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados”*[23].

Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”[24]. (Resaltado fuera de texto).

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes[25].

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el *debido y oportuno* conocimiento de las

actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27].

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al *definir la oponibilidad* para los interesados y el *momento desde el cual es posible controvertirlas*[28]. En ese sentido, ha explicado esta corporación:

“La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones[29], las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal”[30].

Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72[31], donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

4.3. En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

(sentencia T-404/14)

Precisa la Corte Constitucional en la **SENTENCIA T-051/16**:

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e

intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.^[20]

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[21]

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador[24], el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos).[25] Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.[26]

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos

automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.^[27]

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi¹¹, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

6. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías^[28], una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”^[29] la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”^[30]

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir

de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”[31].

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.[32]

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

7. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”[33].

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer *al público y a los interesados* sus *actos, contratos y resoluciones*; (ii) la publicación debe ser *sistemática y permanente*, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de *comunicaciones, notificaciones y publicaciones*.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe

hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la *notificación*, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Al respecto, en la Sentencia C-980 de 2010 la Corte sostuvo que:

“(...) la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo.

La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.”

En ese orden de ideas, cabe reiterar que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el

administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto.

Ahora bien adiciónese el siguiente fallo de tutela que deslinda la debida notificación como presupuesto del derecho defensa y del debido proceso:

“El defecto procedimental absoluto

22. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables^[51].

23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto^[52], o **porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**^[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia^[54].

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**^[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la

notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**^[56], en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”. (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la **sentencia T-565A de 2010**^[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las **sentencias T-267 de 2009**^[58] y la **T-666 de 2015**^[59], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado^[60].

La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad

jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y **en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la

iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Análisis del defecto procedimental alegado en el caso concreto

28. Aniano Alberto Iglesias Flórez presentó acción de tutela por considerar que el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2º Civil del Circuito y el Juzgado 12º Civil Municipal de Mínima Cuantía de la misma ciudad vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo instaurados en su contra, en los que resultó condenado a pesar de que nunca fue notificado de los mismos^[66].

En esta oportunidad la Sala encuentra que el defecto que se invoca es el procedimental absoluto, debido a que el peticionario considera que los demandados vulneraron su derecho fundamental al debido proceso al negarse a declarar la nulidad de un proceso del que nunca fue notificado, y en el cual resultó condenado sin haber sido escuchado.

29. Como se reiteró en los fundamentos jurídicos 22 a 27 de esta providencia, la Corte Constitucional ha establecido que se configura un defecto procedimental absoluto cuando el fallador omite una etapa procesal consagrada en la ley, cuya trascendencia tiene una influencia directa en la decisión de fondo adoptada.

Asimismo, ha determinado que la indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye

uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales.

31. En el asunto objeto de estudio, de la revisión del **proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual censurado**, se evidencia lo siguiente:

. Además, teniendo en cuenta la naturaleza del documento, es evidente que era la dirección de domicilio oficial y razonable del accionante y con más razón debió acudir a ella ante la ausencia del actor durante el desarrollo del proceso.

34. El error en la dirección que aporta el demandante no puede ser trasladado al demandado. Era un hecho notorio para el demandante y para el juez que la dirección a la que debían notificar era la que aparecía en el Certificado de Tradición el carro que había sido el instrumento del accidente. Además, en dicho documento se registra la misma dirección que el peticionario afirmó que era su domicilio actual.

35. En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. En efecto cuando no aparece la parte, **el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado.**

36. Adicionalmente, se demuestra que el error anteriormente mencionado afectó la decisión de fondo, pues el peticionario no pudo defenderse en el proceso ni aportar alguna prueba tendiente a desvirtuar su responsabilidad civil, particularmente teniendo en cuenta que el actor vendió el vehículo que causó el accidente en el año 2001^[76], que la propietaria actual del carro es Jenny Pérez y que quien lo manejó el día del accidente fue Marcel Andrés Rodríguez Pérez. Además, se evidencia que pasaron 15 años desde que accionante vendió el carro hasta que conoció del proceso por el cual fue condenado por responsabilidad extracontractual con fundamento en un accidente causado con el mismo. No se puede imponer una carga de diligencia sobre lo que pasa con un carro que fue de su propiedad después de tantos años.

37. Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes^[77], **los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos**, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC^[78], y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP)^[79]. Adicionalmente, el numeral 4° del artículo 37 del CPC dispone que:

“ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

38. Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la Jueza 4º Civil Municipal de Cartagena omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor Iglesias Flórez, la falladora decidió emplazarlo **y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante**, a pesar de que en el Certificado de Tradición de Vehículo se encontraba la dirección oficial de domicilio del actor. Además, es evidente que en un caso relacionado con un accidente de tránsito en el que se cuestiona la responsabilidad del propietario del vehículo, la mejor forma de ubicarlo es acudir a la dirección de la tarjeta de propiedad del carro.

Asimismo, se encuentra que el hecho de que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio. La Corte concluye que el proceso declarativo censurado, incurrió en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al actor.

Conclusiones y decisión a adoptar

39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

40. Sobre el asunto objeto de estudio, es preciso concluir que la sentencia del 2 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena que declaró civilmente responsable a Aniano Alberto Iglesias Flórez y a otro, por los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2001, incurrió en un defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado en esta oportunidad desde el inicio del trámite.” (Referencia: **Sentencia T-025/18.** Expediente T-6.296.492 - Acción de tutela

instaurada por Ariano Alberto Iglesias Flórez contra el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2º del Circuito de Cartagena y el Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena. Procedencia: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Asunto: El derecho fundamental al debido proceso, el defecto procedimental absoluto y la indebida notificación judicial. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ahora bien centremos la nulidad invocada, en el presente asunto, para lo cual diremos con afán de síntesis, cual el motivo, y fundamento de la misma al tenor de lo plasmado en la foliatura misma, Veamos:

Se tiene en primer término que el inmueble de carrera 16 N°.- 52-33 Barrio Chapinero de esta ciudad, para el año de 2019, época durante la cual se registra la presunta notificación por AVISO, al demandado, registraba según certificado de tradición que acompaño, como titular del dominio al demandado ALVARO ZAMORA, Y OCHO propietarios más inscritos (DERECHOS DE CUOTA), situación ésta de vital importancia, pues no solo la propiedad está comprometida en una novena parte, sino que además no refleja la imperiosa necesidad de decir y afirmar que por ende la notificación por aviso debe permanecer incólume por la simple materialización del aviso.

Aunado a lo anterior se registra dentro del historial procesal que el día 16 de septiembre de 2019 se allega **“ ESCRITO PRESENTADO DONDE SE INFORMA QUE EL DEMANDADO NO RESIDE EN COLOMBIA”**.

Luego así las cosas, es decir que el demandado tan solo es propietario de una cuota dentro del inmueble objeto de la demanda, y por ende su presencia en dicho inmueble NO ES DETERMINANTE PARA DAR POR NOTIFICADO LA PROVIDENCIA JUDICIAL OJETO DE NOTIFICACION PERSONAL, sumado al hecho de existir una comunicación al despacho donde se informa que el demandado NO RESIDE EN COLOMBIA, es razón fundamental para sustentar y textualizar las providencias anteriores donde nuestro máximo organismo de justicia determinó:

“ los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC^[78], y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP)^[79]. Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que: “ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la

demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Así las cosas, resulta evidente que el despacho del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, actuó precipitadamente, violando los principios de publicidad, celeridad y eficacia y los derechos de defensa y contradicción, a su vez que su actuar ha generado una vía de hecho violatoria de los derechos fundamentales de mi representado judicial ALVARO ZAMORA.-

Le era obligado al señor Juez Noveno en mención, haber exigido ante la ausencia del país del demandado, haber ordenado su emplazamiento, y no haberse dado por notificado y ordenado continuar con la ejecución.

Ahora bien, señor Juez, para corroborar la residencia de mi representado judicial fuera del país, me permito anexar copia del pasaporte del mismo, del cual se visualiza que salió del país el día con destino a Panamá el día 24 de abril de 2015, regresando al País y volviendo a salir con destino a Panamá el 28 de octubre de 2015, para regresar a dicho país el día 1 de noviembre de 2016 sitio desde el cual se desplaza a MADRID ESPAÑA el día 8 de octubre de 2017 fecha desde la cual no regresa y donde reside y tiene el asiento de sus negocios.- (ver sellos pasaporte que anexo)-

Ruego al despacho para un mejor proveer, si considera pertinente, oficiar a la Policía Nacional, Sección extranjería, para que se alegue el record migratorio de mi representado judicial.-

Así mismo allego sendas declaraciones extra-juicio, debidamente juramentadas FLOR MARIA GUTIERREZ, LIS FERNANDO DUQUE MORENO, Y VIVIANA CAMPO PAZ, quienes de manera unísona, conteste y armónica afirman que conocen al señor ALVARO ZAMORA, y en especial que les consta de su residencia en España y salió del país desde el año 2015,

Con meridiana claridad se observa que desde la fecha de salida del país de mi poderdante, para no regresar, esto es 1 de noviembre de 2016 y la fecha de exigibilidad de las obligaciones (marzo de 2017), carecen de veracidad, tal como se demostrara oportunamente.-

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado situada en la carrera4 N°. 8-45 Ofic. 404 Edificio JOSEHENAO, CELULAR 3174235521, Email: giljaimehabo@hotmail.com

Respetuosamente,



JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ

C.C. N° 16608468

TP N° 24569 CSJ

VA con 34 folios

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

CALI VALLE.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA - ESPAÑA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA el 22 enero 2020 12:53 PM compareció ante el cónsul: ALVARO ZAMORA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 16626866, CALI - VALLE, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
FRANCISCO HUMBERTO VELEZ BERNAL
AUXILIAR MISION DIPLOMATICA
Firmado Digitalmente



D3-CORAZÓN DERECHO
Cotejo No exitoso RNEC

Derechos EUR 21,00
FONDO ROTATORIO EUR 17,00
TIMBRE EUR 4,00
Fecha de Expedición: 22 enero 2020

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDUBW75322527

REF RADICADO N° 2019-00035.

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO CARNAVAL TORO.

DEMANDADO: ALVARO ZAMORA.

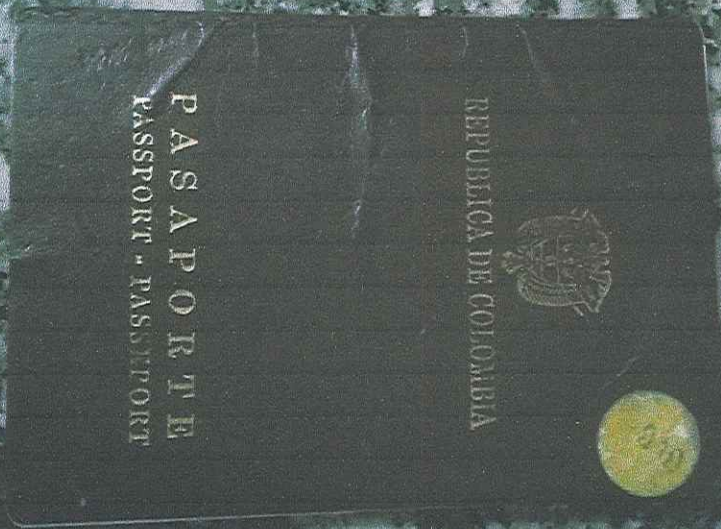
ALVARO ZAMORA, mayor de edad, vecino de España, identificado con **C.C N° 16.626.866** de Cali, actuando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, comparezco ante usted a fin de conferir poder especial, amplio y suficiente al **DR. JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ**, mayor de edad, de esa vecindad, abogado en ejercicio con **C.C N° 16.608.468** de Cali, portador de la **Tarjeta Profesional N° 24.569 C.S.J**, para que asuma mi defensa y mis intereses dentro del juicio de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, y en general conforme al Art 74 y 75 del Código General Del Proceso.

Respetuosamente

ALVARO ZAMORA (DEMANDADO)
C.C 16.626.866 CALI
ACEPTO

JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ (ABOGADO)
C.C 16.608.468 CALI
TP. 24.569 C.S.J







OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210615779644005445

Nro Matrícula: 370-586867

Página 1 TURNO: 2021-239895

Impreso el 15 de Junio de 2021 a las 05:10:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 20-10-1997 RADICACIÓN: 1997-273102 CON: CERTIFICADO DE: 17-10-1997

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #5005 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.965 NOTARIA SEGUNDA DE CALI, (AREA 139,56 M2.) DECRETO 1711 DE 1.984. (M.T.- 415 FOLIO 117).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CARRERA 16 #52-33

2) LOTE Y CONSTRUCCION CARRERA 16 #45-33 BARRIO CHAPINERO

1) CARRERA 16 CALLES 45 (FUTURA 53) Y 46 (FUTURA 54)

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-10-1965 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 5005 del 28-09-1965 NOTARIA SEGUNDA de CALI

VALOR ACTO: \$1,500

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACIONES LA FLORESTA LTDA

A: GUTIERREZ GABRIEL EDUARDO

X

A: SAMBONI DE GUTIERREZ BERTILDE

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-10-1997 Radicación: 1997-97914

Doc: SENTENCIA S/N del 02-11-1970 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$12,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUIRIR-1A.COLUMNNA) (B.F.#1238948 DEL 20-10-97)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAMBONI DE GUTIERREZ BERTILDE

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210615779644005445

Nro Matrícula: 370-586867

Página 2 TURNO: 2021-239895

Impreso el 15 de Junio de 2021 a las 05:10:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GUTIERREZ GABRIEL EDUARDO

X

A: GUTIERREZ SAMBONI ALBA NIDIA

X

A: GUTIERREZ SAMBONI GABRIEL ARNULFO

X

A: GUTIERREZ SAMBONI LUZ MERY

X

A: GUTIERREZ SAMBONI ROSA EMIR

X

NOTACION: Nro 003 Fecha: 22-04-1998 Radicación: 1998-31111

Loc: ESCRITURA 1666 del 17-03-1998 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR PRIMERA COLUMNA.B.FISC.1306313 AB/98

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

E: GUTIERREZ GABRIEL EDUARDO

CC# 6051012

E: GUTIERREZ SAMBONI ALBA NIDIA

CC# 31937592

E: GUTIERREZ SAMBONI GABRIEL ARNULFO

CC# 16653723

E: GUTIERREZ SAMBONI LUZ MERY

CC# 31861945

E: GUTIERREZ SAMBONI ROSA EMIR

CC# 31278240

: ZAMORA AGREDO BLANCA MELIDA

CC# 29855941 X

NOTACION: Nro 004 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Loc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

E: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

NOTACION: Nro 005 Fecha: 11-08-2017 Radicación: 2017-80944

Loc: CERTIFICADO 9200593739 del 24-07-2017 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN 21 MEGA OBRAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

: MUNICIPIO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

NIT# 202020

NOTACION: Nro 006 Fecha: 11-08-2017 Radicación: 2017-80949

Loc: ESCRITURA 2494 del 07-07-2017 NOTARIA OCTAVA de CALI

VALOR ACTO: \$64,500,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210615779644005445

Nro Matrícula: 370-586867

Página 3 TURNO: 2021-239895

Impreso el 15 de Junio de 2021 a las 05:10:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ZAMORA AGREDO BLANCA MELIDA

CC# 29855941

A: BUENO ZAMORA KATHERINE

CC# 38556918 X 4.166%

A: DOMINGUEZ ZAMORA CARLOS ALBERTO

CC# 16587551 X 12.5%

A: DOMINGUEZ ZAMORA WILLIAM

CC# 14441807 X 12.5%

A: ZAMORA ALEXANDER

CC# 94295585 X 4.166%

A: ZAMORA ALVARO

CC# 16626886 X 12.5%

A: ZAMORA AMANDA

X 12.5%

A: ZAMORA EDUAR STERLING

CC# 94295834 X 4.166%

A: ZAMORA PEDRO ANTONIO

CC# 29866458 X 12.5%

A: ZAMORA RAFAEL

X 12.5%

A: ZAMORA RAUL

CC# 16582316 X 12.5%

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-02-2019 Radicación: 2019-14093

Doc: OFICIO 290 del 12-02-2019 JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DERECHO DE CUOTA: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO QUE POSEE EL

DEMANDADO-NOTA : NO SE REGISTRA EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 370-481566 POR ESTAR VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA ARTS.21 Y 23

LEY 70 DE 1931 LEY 425 DE 1999-RADICADO : 2019-00035

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANAVAL TORO FERNANDO ANTONIO

A: ZAMORA ALVARO

CC# 16626866 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-12-2019 Radicación: 2019-102444

Doc: ESCRITURA 1940 del 01-10-2019 NOTARIA VEINTIDOS de CALI

VALOR ACTO: \$85,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA QUE POSEEN EN COMUN Y PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUENO ZAMORA KATHERINE

CC# 38556918

DE: DOMINGUEZ ZAMORA CARLOS ALBERTO

CC# 16587551

DE: DOMINGUEZ ZAMORA WILLIAM

CC# 16694393

DE: ZAMORA ALEXANDER

CC# 94295585

DE: ZAMORA EDUAR STERLING

CC# 94295834

DE: ZAMORA PEDRO ANTONIO

CC# 14445213

DE: ZAMORA RAFAEL 14441807

DE: ZAMORA RAUL

CC# 16582316

DE: ZAMORA AMANDA

CC# 29866456 X

[illegible]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210615779644005445

Nro Matrícula: 370-586867

pagina 5 TURNO: 2021-239895

Impreso el 15 de Junio de 2021 a las 05:10:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

SUARIO: Realtech

JRNO: 2021-239895

FECHA: 15-06-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA


Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



**DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
NÚMERO 1804 - 2021**

En la ciudad de CALI, Departamento de VALLE DEL CAUCA, República de COLOMBIA, a los 22 días del mes de Junio de 2021 compareció ante mí: LUIS ORISON ARIAS BONILLA TITULAR el(la) señor(a) **LUIS FERNANDO DUQUE MORENO**, mayor de edad, de 50 años, vecino(a) de CALI, residente en la CARRERA 13 No 14-36 BARRIO SAN PASCUAL, teléfono 320-271-55-75, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA numero 16.795.429 expedida en CALI, de estado civil UNION LIBRE, Ocupación: COMERCIANTE, NOTA: SE COLOCA EN CONOCIMIENTO EL ARTICULO 442 DEL CÓDIGO PENAL QUE DICE: EL QUE EN ACTUACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, FALTE A LA VERDAD O LA CALLE TOTAL O PARCIALMENTE, INCURRIRÁ EN PRISIÓN DE SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó: PRIMERO: Me llamo, LUIS FERNANDO DUQUE MORENO. SEGUNDO: **YO LUIS FERNANDO DUQUE MORENO DECLARO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA DESDE HACE MAS DE TREINTA (30) AÑOS AL SEÑOR ALVARO ZAMORA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 16.626.866 DE CALI Y POR EL CONOCIMIENTO QUE TENGO DE EL SE Y ME CONSTA QUE DESDE EL AÑO 2015 SE FUE FUERA DEL PAÍS Y QUE ACTUALMENTE RESIDE EN ESPAÑA EN ISLAS CANARIAS, Y DESDE ENTONCES NO VOLVIÓ A COLOMBIA DESDE EL AÑO 2015 HASTA EL DÍA DE HOY. DECLARO QUE ES UNA PERSONA DE BUENAS COSTUMBRES, ES TRABAJADOR Y VELA POR EL SOSTENIMIENTO DE SU ESPOSA E HIJO ACÁ EN COLOMBIA ES TODO.** La presente declaración fue leída por el compareciente quien estuvo en todo de acuerdo y manifestó que no tenía más que agregar. Se le informa así mismo que cualquier cambio que desee hacerle al texto de la declaración, después de autorizada con la firma de la Notaria, IMPLICA LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA, que causara nuevos impuestos y derechos notariales, que el interesado debe cancelar. Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989, DERECHOS \$13800 IVA \$2622.-----

Declarante:

Luis Fernando Duque Moreno
LUIS FERNANDO DUQUE MORENO

CEDULA DE CIUDADANIA 16.795.429 de CALI



LUIS ORISON ARIAS BONILLA
NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI
TITULAR



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Poder Judicial

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaria 8 de Cali
Notaria Luis Orison Arias Bonilla
Dirección: Carrera 4 No 9-63 Of. 106
Teléfonos: 8891158 - 8891159 - 3176797641
Email: notaria8.cali@supernotariado.gov.co
<http://notaria8cali.com/ws/>

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2021-06-22 17:15:29

Al despacho notarial se presentó:

DUQUE MORENO LUIS FERNANDO

Identificado con C.C. 16795429

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



8drp4



Luis Fernando Duque Moreno
FIRMA



8
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA EN ESTE ACTO
JURÍDICO POR SOLICITUD DEL USUARIO
EN CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR
3296 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019

República de Colombia
Notaría 8 Cali
Luis Orison Arias Bonilla
Notario Titular

NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE CALI
LUIS ORISON ARIAS BONILLA

ACTA No. 1376

ACTA No. 1376

En Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia a los **VEINTITRÉS (23)** día del mes de **JUNIO** del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), ante mi **CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS, NOTARIA CATORCE** Del Círculo de Cali **ENCARGADA**, compareció **FLOR MARIA GUTIERREZ** mayor de edad, vecino(a) de **CALI - VALLE**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **31.988.588 DE CALI** con domicilio en **CALLE 20 No. 11 D - 47 BARRIO SUCRE TEL 3165551488**, y que en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentaron en este instrumento se rindieron bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- SEGUNDA: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestaron bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERA: Que las declaraciones aquí rendidas libre de todo apremio y espontáneamente versaron sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón que le constan personalmente.- CUARTA: Que este testimonio se hizo para ser presentado y entregado **EN USO DEL INTERESADO**. QUINTA: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN POR ESPACIO DE 30 AÑOS AL SEÑOR **ALVARO ZAMORA** IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No **16.626.866 DE CALI**, DE EL SE Y ME CONSTA QUE EN EL AÑO 2015 VIAJO A PANAMÁ Y DESPUÉS A ISLAS CANARIAS - ESPAÑA, ES TODO.

Flor María Gutiérrez

EL DECLARANTE



CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS
NOTARIA CATORCE DEL CÍRCULO DE CALI - ENCARGADA

[Signature]
DOUGLAS

NOTARIA CATORCE DEL CÍRCULO DE CALI

Carrera 9 #8-51 - PBX +57(2)8841476

DERECHOS NOTARIALES \$ 13.800 + IVA 19% \$ 2.622



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



3507394

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció: FLOR MARIA GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31988588.

Flor Maria Gutierrez



23z7njw8nm9

23/06/2021 - 11:04:37



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso USO DEL INTERESADO, rendida por el compareciente con destino a: USO DEL INTERESADO.



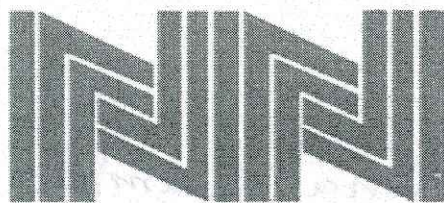
CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS

Notario Catorce (14) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23z7njw8nm9





NOTARIA NOVENA del círculo de Cali

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES - EXTRAPROCESALES

ACTA No. 2159

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS **VEINTITRES (23)** DÍAS DEL MES DE **JUNIO** DEL AÑO **2021** ANTE MÍ, **MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA** NOTARIA NOVENA (ENCARGADA) DEL CÍRCULO DE CALI, FIRMA BAJO RESOLUCION **04730 DEL 28 DE MAYO DEL AÑO 2021** COMPARECIÓ (ERON):

NOMBRES Y APELLIDOS : **VIVIANA CAMPO DIAZ**
MAYOR (ES) Y VECINO(S) : **CALI (VALLE)**
ESTADO CIVIL : **UNION LIBRE**
PROFESIÓN : **INDEPENDIENTE**
OCUPACIÓN ACTUAL : **LAS MISMAS**
DIRECCIÓN : **CALLE 15 13 30 BARRIO SAN PASCUAL TEL: 3108941050**
IDENTIFICADO(S) CON LA (S) CEDULA DE CIUDADANÍA: **# 31.900.946 DE CALI**

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO YO **SANDRA CAMPO DIAZ** YA IDENTIFICADA, MANIFIESTO QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE QUINCE AÑOS AL SEÑOR **ALVARO ZAMORA** IDENTIFICADO CON LA CC **16.626.866 DE CALI** Y A SU MADRE YA QUE VIVI COMO INQUILINA EN LA CASA DE ELLOS. SE Y ME CONSTA QUE FUE MUY BUEN HIJO, ESPOSO Y PADRE. SE DESEMPEÑABA VENDIENDO REPUESTOS DE SEGUNDA EN EL BARRIO OBRERO DE CALI. CALLE 21 12 46. ACTUALMENTE VIVE EN ESPAÑA EN ISLAS CANARIAS Y NO HA VUELTO A COLOMBIA DESDE EL AÑO 2015 ES TODO TODO ESTA DECLARACION SE RINDE PARA LOS FINES PERTINENTES A QUE HAYA LUGAR. **LO DICHO ES LA VERDAD.** - NOTA: SE FIRMA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, EN LA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI, JUNTO CON LA NOTARIA QUE DA FE.- LA NOTARIA INFORMA AL (LOS) COMPARECIENTE (S) QUE: LO DICHO EN ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS DEBEN CEÑIRSE A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRA EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTAN, ADEMAS LE (S) INFORMA QUE LA DECLARACIÓN QUE SE PRESENTA EN ESTE INSTRUMENTO, SE RINDE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS 2148 DE 1983, 1557 DE 1989 Y 2150 DE 1995; IGUALMENTE SE LES DA A SABER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 442 (LEY 599 DE 2000)- CODIGO PENAL, MODIFICADO POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY 890 DE 2004, "EL QUE EN ACTUACION JUDICIAL O ADMINISTRATIVO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE FALTA A LA VERDAD O CALLA TOTAL O PARCIALMENTE, INCURRIRA EN PRISION DE SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS" **EL (LOS) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE LEYERON Y REVISARON SU DECLARACION, ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO, NO OBSERVANDO EN ELLA ERROR: POR CONSIGUIENTE, CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE FALTE O SOBRE, ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO EFECTUARAN RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA.-**

-*DERECHOS NOTARIALES \$ 14.200 MÁS IVA \$2.698= \$16.898 RESOLUCION #00536 DEL 22 DE ENERO

DEL AÑO 2021 SUPERNOTARIADO.

LA DECLARANTE,

VIVIANA CAMPO DIAZ
31.900.946 DE CALI

Viviana Campo Diaz

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI.



Diligencia tramitada a solicitud del compareciente
previa advertencia del Decreto 2148/83 y 2150/95
Memorial y/o poder autenticado de conformidad con
el Art 13 Ley 446/98, inciso final

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **31.900.946**

CAMPO DIAZ

APELLIDOS
VIVIANA

NOMBRES
Viviana Campo Diaz

FIRMA




ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-MAY-1963**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-1981 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA




A-3100100-01076601-F-0031900946-20190524 0065531495A-1 54586755

ADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció:

CAMPO DIAZ VIVIANA

quien exhibió **C.C. 31900946** de CALI

y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

8j0uu0i9m8u9mumj

CALI 23/06/2021 a las 11:44:25 a. m.

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

8JFH7GDWLJULYO9Y



EMR

Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previo advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83

Viviana Campo
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI

